

Señor:

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

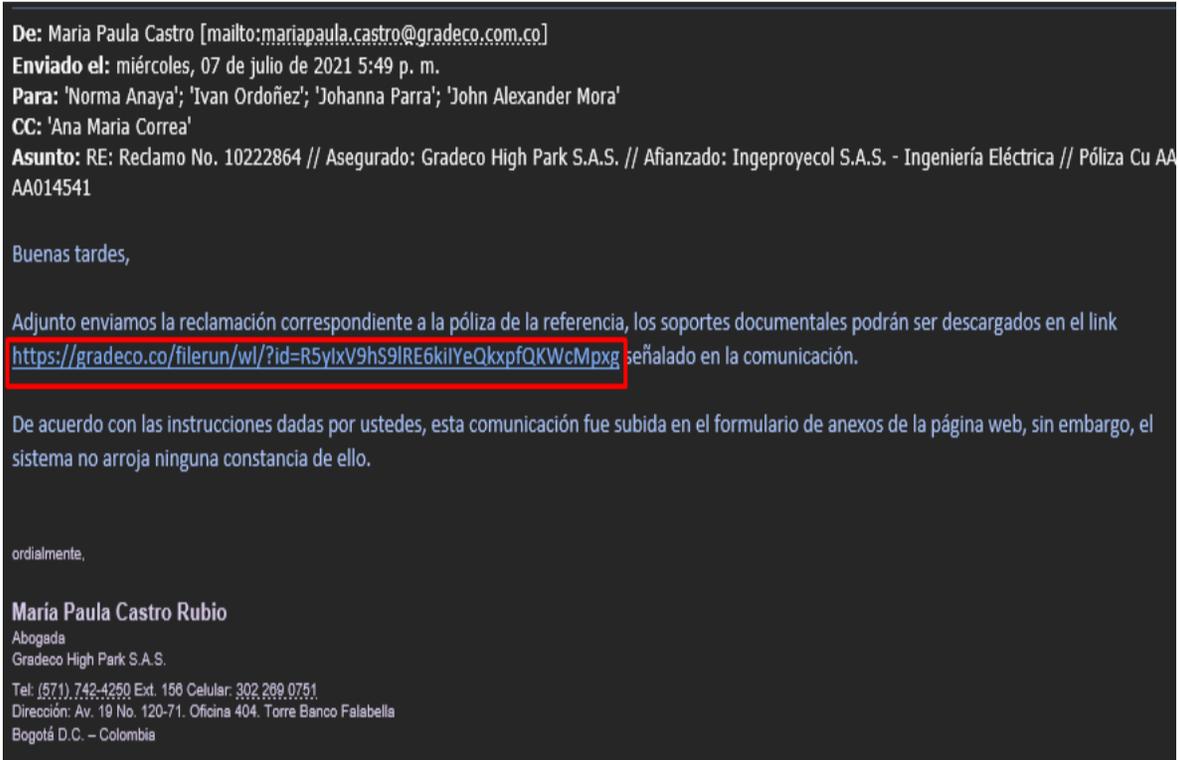
Referencia: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. Demandante: GRADECO HIGH PARK S.A.S. Demandada: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Radicación: 1100131030-27-2022-00103-00 Asunto: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.217.008 de Bogotá, abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado judicial de la sociedad **GRADECO HIGH PARK S.A.S.**, por medio del presente escrito manifiesto que descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN RADICADA POR GRADECO HIGHPARK S.A.S. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RECLAMACIÓN FORMAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, POR TANTO, EN ESE MOMENTO NO EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO PARA QUE MI REPRESENTADA RELIZARA PAGO ALGUNO O PROCEDIERA A LA OBJECCIÓN DE LA MISMA”

Me opongo y rechazo la excepción de fondo propuesta, por carecer totalmente de sustentación tanto fáctica como jurídica.

En efecto, la reclamación se llevó a cabo mediante comunicación de fecha 8 de julio de 2021¹, enviado en correo electrónico del 7 de julio hogaño, tal como se observa a continuación:



Tal como se observa en el correo antes indicado, se allego junto con la reclamación, todos los soportes que se encuentran en poder de mi representada. Si Equidad seguros consideraba que la documentación aportada no era suficiente para proceder al pago de la indemnización solicitada, así debió indicarse mediante la respectiva objeción al siniestro por ausencia de documentación solicitada y no aportada; en cambio, lo que sucedió es que la aquí demandada nunca objetó la reclamación que nos ocupa, o no cuando menos de la forma y términos establecido en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio.

Así mismo, dentro de la comunicación antes señalada, se observa con detalle tanto la ocurrencia como la cuantía del siniestro; de igual manera, se observa en la parte final de dicha misiva, el link donde se encuentra todos los soportes documentales que

¹ Reclamación realizada mediante comunicación GHP-OFI-084-15, del 8 de julio de 2021.

acreditan sin lugar a dudas, la ocurrencia y cuantía del siniestro objeto de reclamación, tal como se observa:

AMPARO	CUANTÍA
Buen Manejo del Anticipo	\$ 324.673.042
Cumplimiento	\$ 560.339.543 ⁴
TOTAL	\$ 885.012.585

Por último, y a fin de sustentar las manifestaciones anteriormente realizadas, me permito señalar que la documentación relacionada a lo largo de esta comunicación podrá ser consultada en el siguiente link <https://gradeco.co/filerun/wl/?id=R5yIxV9hS9IRE6kiIYeOkxpfOKWcMpxg>.

Ahora bien, al dar click al enlace que se observa en la comunicación del 8 de julio de 2021, se abre las carpetas y archivos que complementan el soporte documental del siniestro y su cuantía, documentos que la pasiva pretende pasar por alto y pretende hace incurrir en error al despacho haciendo creer, que tales soportes no se aportaron al plenario. Basta con pinchar el enlace para que se despliegue el siguiente soporte documental:

nombre	Tamaño de arch...	modificado	M
Anexo No. 1 - Contrato	4 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 10 - ALO Ingeniería	2 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 11 - Actas de Comité de Obra	6 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 12 - Reunión 19 de Abril de 2021	3 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 13 - Revisión 22 de Abril de 2021	3 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 14 - Soportes Sobrecosto	7 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 2 - Anticipo	2 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 3 - Amortización Anticipo	3 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 4 - Luces Altas	2 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 5 - Tesla	3 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 6 - RM Ingeniería	2 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 7 - Comunicaciones a Ingeproyecol	4 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 8 - Informes Supervisión Técnica%20	2 elementos	09/08/2022	Fe
Anexo No. 9 - Informe Director de Obra	2 elementos	09/08/2022	Fe

Así las cosas, tenemos que efectivamente sí se ha acreditado la carga de probar a la aseguradora tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de este, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio; distinto es, que

la aquí demandada de haber tenido los argumentos fácticos o legales, le correspondía la carga legal de objetar la reclamación elevada tal como lo dispone el artículo 1053 del estatuto de ellos comerciantes, situación que nunca ocurrió.

En conclusión de lo anterior tenemos que contrario a lo que manifiesta la demandada por intermedio de su apoderado judicial, si se realizó la reclamación de siniestro mediante correo de fecha 7 de julio de 2021, donde se allegó todos los soportes documentales que acreditaron tanto la existencia del siniestro como su cuantía, siniestro que al contrario de los postulados de que trata el artículo 1053 numeral tercero *ejusdem*, dicha reclamación no fue objetada dentro del término legalmente allí establecido, configurándose en consecuencia a constitución del título ejecutivo de la póliza soporte de recaudo.

DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”

Esta excepción, esta llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que junto con la reclamación de fecha 8 de julio de 2021, se allegó todos los soportes en poder de mi poderdante que son suficientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de este.

De la reclamación en comento no hubo objeción o comunicación que solicite concretamente los documentos echados de menos por la ajustadora o la aseguradora, no cuando menos dentro del término indicado en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio; pero se insiste, si la aseguradora consideraba que la documentación y/o información aportada con la reclamación del 8 de julio de 2021 no era suficiente, debió en consecuencia objetar la reclamación por falta de información o soportes.

Recordemos que tal como indica el artículo 1077 del estatuto de los comerciantes, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fiere el caso. Con la reclamación elevada el 8 de julio de 2021 y los anexos

adjuntos, se evidenció que la cuantía del siniestro corresponde al anticipo del contrato que no fue ejecutado ni devuelto por el contratista por valor de \$324.673.042.00, así como la naturaleza de la misma que es la no ejecución de contrato por parte de la asegurada INGEPROYECOL S.A.S. en cuantía de \$560.339.543.

Así las cosas, considera el suscrito apoderado, que la excepción elevada está llamada al fracaso al no objetarse la reclamación en los términos establecidos en el artículo 1053 *ibídem*.

DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE REUNA LOS REQUISITOS FORMALES PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”

Tal como se indicó en el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago elevada por la aquí demandada, argumentos que fueron recogidos por el despacho en la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, obra en el plenario la reclamación formal², junto con los anexos allí enunciados, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, reclamación que no fue objetada por la demandada dentro del término establecido en el artículo 1053 *ibídem*.

Respecto de los demás puntos a que hace referencia la parte demandada, como el hecho de no haberse acreditado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia del siniestro y/o su cuantía, los mismos de igual manera están llamados al fracaso, toda vez que efectivamente en la comunicación GHP-OFI-084-18 del 8 de julio de 2021, además de realizar la reclamación formal en los términos consagrados en el artículo 1077 *ejusdem*, se allegaron toda la documentación que acredita tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía del mismo, otra cosa muy distinta es que la aquí demandada guardó silencio dentro del término consagrado en el

² Reclamación realizada mediante comunicación GHP-OFI-084-15, del 8 de julio de 2021.

artículo 1053 del estatuto de los comerciantes; es por ello que en consecuencia, la póliza No. AA014541 del 20 de marzo de 2020, presta mérito ejecutivo, al no existir objeción en contra de la reclamación de fecha 8 de julio de 2022.

En gracia de discusión, si la pasiva hubiera considerado al momento de recibir la reclamación por parte de mi representada, que la ocurrencia del siniestro y/o su cuantía no se encontraban debidamente acreditadas, por qué no procedió a su objeción dentro del término consagrado en el artículo 1053 *ejusdem*?

Acreditada como se encuentra la ocurrencia del siniestro y la cuantía, no solo por la reclamación realizada en comunicación GHP-OFI-084-18 del 8 de julio de 2021, sino también por el material probatorio que se adjuntó con dicha reclamación, y no siendo esta objetada en debida forma por la aseguradora pasiva, la referida póliza por si sola presta mérito ejecutivo en los términos consagraos en el artículo 1053 del Código de Comercio, es decir, en este estado del proceso ya no se requiere acreditar ocurrencia del siniestro y cuantía, porque ese requisito ya fue satisfechos desde el momento de elevar la reclamación, tan es así que la pasiva no formulo objeción alguna respecto de la reclamación elevada por mi prohijada.

Así las cosas, a póliza allegada al contrario de la posición de la demandada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código general del proceso, ya que además de ser una obligación clara, expresa y exigible, constituye plena prueba contra la aseguradora, porque fue precisamente esta quien la expidió.

De otro lado, olvida el apoderado de la actora que los requisitos formales de los títulos ejecutivos solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que efectivamente ocurrió, empero con resultado adverso a los intereses de la pasiva, tal como se decantó en la providencia del 14 de noviembre del año anterior.

Así las cosas, esta excepción, inclusive debe ser objeto de rechazo al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN A PARTIR DE LA CUAL PUEDAN EMPEZAR A CONTARSE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”

La presente excepción al igual que las anteriormente planteada, carecen de vocación fáctica y jurídica, toda vez que la reclamación de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio fue elevada cumpliendo los requisitos legales del caso, sin que la demandada elevara reparo alguno.

Este no es el momento ni el escenario para pretender argumentar que el término de que trata el numeral tercero del artículo 1053 *ibídem*, no ha comenzado a correr por el simple hecho de ser manifestación de la pasiva, basta con ver el correo de fecha 7 de julio que contiene la comunicación GHP-OFI-084-18 del 8 de julio de 2021 y esta a su vez en el link que se observa en el cuerpo de la comunicación se encuentran todos y cada uno de los soportes de la existencia del siniestro y su cuantía.

Sin el ánimo de ser reiterativo, pero nuevamente se insiste, si la demanda consideraba que en su juicio, mi representada no acreditó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con la comunicación y los anexos antes indicados, así se lo debió haber manifestado mediante objeción a la reclamación dentro del mes siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, circunstancia que nunca ocurrió.

La comunicación del 8 de julio de 2021 no trata de un aviso de siniestro, como mal pretende el apoderado de la demandada, la comunicación es absolutamente clara en resaltar que la misma trata la reclamación formal de que trata el artículo 177 *ejusdem*.

De otro lado, pasa por alto el apoderado de la demandada que en los anexos de la demanda no solo están los documentos enlistados en el acápite de las pruebas

documentales, sino también los anexos de la comunicación GHP-OFI-084-18 del 8 de julio de 2021, que puede ser consultado en el link que se observa en dicha comunicación.

En virtud de los anterior, sí obran en el plenario los soportes que acreditan la existencia del siniestro y su cuantía, y no solo los que fueron relacionados en el acápite de pruebas, anexos que fueron adjuntados en su totalidad al momento de elevar la reclamación que acá nos atañe; en consecuencia, la excepción acá planteada esta llamada al fracaso.

**DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA
“EL PROCESO EN EL QUE EVENTUALMENTE PODRÍA SER VENTILADA LA
EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA014541 ES UN PROCESO
DECLARATIVO Y NO UN PROCESO EJECUTIVO”**

Con la finalidad de no ser redundante en mis argumentos, esta excepción debe negarse, toda vez que se ha dado cumplimiento a los artículos 1077, 1053 del Código de Comercio, lo que genera que la póliza allegada al plenario preste mérito ejecutivo, circunstancia legal que fue ratificada por el despacho en providencia del 14 de noviembre de 2023.

Así mismo, estos argumentos debieron ser esbozados dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 430 del Código General del proceso y no como excepción de mérito.

En ese orden de ideas deberá negarse esta excepción.

**DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “IMPROCEDENCIA TOTAL DEL
COBRO DE INTERESES”**

Esta excepción al igual que las demás esta llamada a su no prosperidad, si se tiene en cuenta que el apoderado claramente quiere hacer ver este proceso como un declarativo,

cuando estamos ante un proceso ejecutivo, al configurarse la regla consagrada en el numeral 3 del artículo 1053 del Código del Comercio al igual que su artículo 1077 *ibídem*.

Así las cosas, es procedente el cobro de intereses en la oportunidad indicada en el artículo 1080 *ejusdem*.

**DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADAS “SUJECIÓN A LAS
CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO
EN LAS QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS Y
EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE
DEL VALOR ASEGURADO”**

La excepción que nos ocupa carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la reclamación elevada en ningún momento ha pretendido una indemnización mayor a los límites establecidos en dicha póliza.

Inclusive, en el caso de la reclamación elevada el 8 de julio de 2021, se hace claridad que pese a que los perjuicios causados por el contratista a la fecha de la presentación de la reclamación correspondientes al incumplimiento del contrato por parte de Ingeproyecol S.A.S., ascienden a la suma de \$ 671.819.202, se pretende como pago únicamente la suma de \$560.339.543, el cual corresponde al límite del valor asegurado para ese ítem.

**DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “RIEGOS EXPRESAMENTE
EXCLUIDOS EN LAPÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE PARTICULARES
No. AA014541”**

Resulta curiosos que la parte demandada a la fecha en que se presentaron las excepciones no tiene claro que exclusiones de existir estas, son aplicables al caso que

nos ocupa ya se manifiesta en dicha excepción “Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada”; es decir, que pese a que dicha oportunidad feneció dentro del mes siguiente a la reclamación formal del siniestro, esta es la hora que carecen de argumentos para su objeción.

DE LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA “FALTA DE LEGOTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”

Esta excepción, de igual manera está llamada al fracaso, toda vez que la entidad aseguradora de la póliza objeto de la presente ejecución es la aquí demandada, por ende, resulta ilógico que no sea la llamada a pagar los montos indicados en la reclamación de fecha 8 de julio de 2021.

PRUEBAS ADICIONALES

1. DOCUMENTALES.

Adicional a las pruebas documentales enlistadas en la demanda de la referencia, a pesar de haberse aportado con la demanda y que actualmente reposan en el plenario, solicito se tenga en cuenta como documentales, los anexos de la reclamación de fecha 8 de julio de 2021, cuyo link su consulta y descarga es <https://gradeco1.sharepoint.com/:f/s/GRADECOCONTUCCIONESCIASAS/EID4WNv2th9elb-r4poQGtsBdeUWCF35ldBQpJKYfXCpYQ?e=l3SdDK>.

NOTA. NO ES POSIBLE ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS DE MANERA INDEPENDIENTE POR LA CANTIDAD DE ARCHIVOS Y SU TAMAÑO, POR ENDE, SE SUGIERE SU DESCARGA PARA SU CONSULTA.

Los documentos que reposan en ese link son los siguientes:

- a. Carpeta “Soportes de reclamación, que tiene las siguientes sub carpetas:
 - i. Anexo 1. Contrato.
 - ii. Anexo 2. Anticipo.
 - iii. Anexo 3 Amortización anticipo.
 - iv. Anexo 4 Luces Altas
 - v. Anexo 5. Tsla.
 - vi. Anexo 6 RM Ingeniería.
 - vii. Anexo 7 Comunicaciones al INGEPROYECOL S.A.S.
 - viii. Anexo 8. Informes supervisión técnica.
 - ix. Anexo 9. Informe director de obra.
 - x. Anexo 10. ALO Ingeniería.
 - xi. Anexo 11. Actas de Comité de obra.
 - xii. Anexo 12. Reunión 19 de abril de 2011.
 - xiii. Anexo 13. Revisión 22 de abril de 2021.
 - xiv. Anexo 14. Soportes sobrecosto.

2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

Cítese al representante legal de la demandada, a fin de que a la hora y día que su Señoría señale, absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado verbalmente por el suscrito, o bien a través de sobre cerrado, según sea el caso.

Con esta prueba pretendo demostrar todos y cada uno de los hechos relacionados en la demanda, así como desvirtuar los hechos materia de las excepciones de mérito.

3. DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito comedidamente se ordene la declaración de la representante legal de mi representada **GRADECO HIGH PARK S.A.S.** para rinda declaración de parte, sobre los hechos materia de la presente controversia.

4. TESTIMONIOS

Cítense al testigo a que a continuación relacionare, a fin de que a la hora y día que su Señoría señale, rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

- 1o.- **MARIA PAULA CASTRO RUBIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D. C., quien recibirá notificaciones en el correo director.juridico@gradeco.com.co, quien en su calidad abogada senior de la sociedad **GRADECO HIGH PARK S.A.S.** nos puede detallar las condiciones legales del negocio jurídico inmerso en el contrato de obra celebrado con la empresa INGEPROYECOL S.A.S. así como las obligaciones derivadas del mismo, la reclamación objeto del presente litigio y demás hechos que versan sobre esta controversia.

- 2o.- **JUAN MANUEL CORREA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D. C., quien recibirá notificaciones en la Av 19 No.120-71 de Bogotá y/o por medio del suscrito apoderado, a fin de que nos detalle desde el punto de vista técnico, sobre el incumplimiento contractual por parte de la empresa INGEPROYECOL S.A.S., tomadora del seguro objeto de la presente ejecución.

- 3o.- **ALFONSO CASTRO MEDINA**, persona mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.230.844 y Tarjeta Profesional No. 17168, con el fin de que atestigüe en su calidad de ingeniero interventor del proyecto **GRADECO HIGH PARK S.A.S.** así como las deficiencias técnicas en la ejecución del contrato de obra contratada con la empresa INGEPROYECOL S.A.S., a quien se podrá ubicar en la Carrera 49 A No. 100-03, Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través del suscrito apoderado.

- 4o.- **NELSON JAVIER GARCÍA RUIZ**, persona mayor de edad, residente en esta ciudad, quien en su calidad de director de la obra **GRADECO HIGH PARK S.A.S.** no puede detallar los incumplimientos contractuales realizados por

INGEPROYECOL S.A.S. El testigo puede ser ubicado por intermedio del suscrito apoderado.

5. DE OFICIO:

Sírvase señora Juez decretar las pruebas de oficio que estime necesarias para la efectiva verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los extremos de la litis

Atentamente,



CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO
C.C. No. 80.217.008 de Bogotá
T.P. No. 154.652 del C.S. de la J.